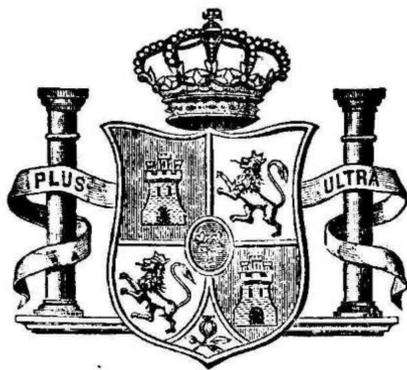


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 24 de Abril.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Umo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Antonio María Fabié, Don Vicente Navarro Reverter, D. Agustín Bullón y D. José G. Herrero, individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, dicha Comisión, con fecha 1.º del corriente mes, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en instancia fecha 13 de Diciembre del pasado año, suscrita por D. Vicente Navarro Reverte, D. Antonio María Fabié, D. Agustín Bullón y D. José G. Herrero, individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Senadores y Diputados y ex-Senadores y ex-Diputados, se solicita de V. E., alegando la existencia de preceden-

tes, que se compute para los efectos de la jubilación el tiempo que han desempeñado ó desempeñen cargos parlamentarios quienes al citado Cuerpo pertenezcan, puesto que durante dicho tiempo perciben y deben percibir sueldo en concepto de excedentes.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, al informar sobre esta preteusión, manifiesta que no existe precedente de haber sido hecho tal reconocimiento en el Cuerpo de Archiveros, pero sí respecto de otros Cuerpos especiales, como los de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Montes y Agrónomos, citando los expedientes de D. Miguel Martínez Campos, D. Amós Salvador, D. Juan Navarro Reverter, Don Manuel Allendesalazar y D. Benigno Quiroga Ballesteros:

Que hecho el reconocimiento á favor de D. Miguel Martínez Campos por Real orden de 4 de Diciembre de 1890, esta Real disposición, si bien fué dictada en un caso particular, se ha venido aplicando á todos los análogos, sin exigir otro requisito que el de que cobren los interesados haber de excedencia; y

Que existiendo las mismas razones que se tuvieron en cuenta para resolver favorablemente los casos citados, no hay ninguna que impida resolver en igual sentido la pretensión que motiva este expediente; antes por el contrario, estima la Dirección que sería notoria injusticia no hacerlo; debiendo, á su juicio, ser dictada una disposición de carácter general que comprenda á todos los que perteneciendo á Cuerpos ó Carreras especiales del Estado se hallen en igualdad de circunstancias que aquéllos á quienes les ha sido hecho el

reconocimiento del abono del tiempo para su jubilación.

Del mismo parecer ha sido la Dirección general de lo Contencioso del Estado, por estimar que la declaración que se pretende y la propuesta de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, es una consecuencia del reconocimiento del haber de excedencia autorizada por el art. 33 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, que reconoce y sanciona la doctrina de ser los Senadores y Diputados participantes en el ejercicio de funciones públicas, prestando al desempeñarlas efectivos servicios al Estado, y, por tanto, que la declaración y reconocimiento de que se trata, es natural complemento del citado artículo, no oponiéndose á ella la legislación de Clases pasivas, porque en los Senadores y Diputados que cobran haberes de excedencia concurren los requisitos que aquélla exige, pues prestan servicios al Estado, perciben sueldo, y no puede desconocerse la alta representación de la función del sufragio, de la cual dimanar los cargos que ostentan. Por las anteriores razones, y teniendo en cuenta que se deben evitar desigualdades injustificadas, propone la Dirección general de lo Contencioso, sustancialmente conforme con el parecer de la Deuda, que se acceda á lo pretendido por los solicitantes.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo. La solicitud que motiva este expediente obliga á tratar de nuevo la cuestión relativa á los servicios que se han de considerar abonables en las clasificaciones de haber pasivo, constantemente resuelta en el sentido de no ser admisibles si no aquéllos que expresamente se decla-

ran tales por una ley, ó los prestados con las condiciones previamente exigidas por la legislación general de Clases pasivas. Todas las disposiciones que forman esa compleja legislación concuerdan en este punto, presentando los fallos recaídos en las apelaciones sustentadas contra disposiciones administrativas en que se hacía aplicación de esos preceptos verdadera unidad. Así, pues, cabe afirmar que sólo cuando se trata de servicios efectivos prestados á la Administración en destinos de Real nombramiento ó de las Cortes, y con sueldo detallado en los presupuestos, procede y es legítimo su abono en las clasificaciones por haber de jubilación.

A este precepto de general aplicación, que se implantó en la ley de 25 de Mayo de 1835, y se ha mantenido y ampliado por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, y confirmado por las leyes de 15 de Julio de 1865, 22 de Junio de 1867, Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y ley de 28 de Febrero de 1873, no se pueden oponer como excepciones sino aquéllas que se hallen expresamente autorizadas y estatuidas por otras leyes. Los reconocimientos de servicios que no estén ordenados por una ley ó no se hayan propuesto dentro de las condiciones que la legislación de Clases pasivas fija, no pueden decretarse ni ser hechos por la Administración.

Es de notar, por lo que respecta á la eficacia, vigencia é imperio de las citadas disposiciones, que nuevamente se les ha conferido ratificación y nuevo vigor por el art. 36 de la ley de 30 de Junio de 1902, cuyo art. 33 se ha invocado en este expediente como fundamental para sostener la

procedencia del reconocimiento que se pretende en el expediente adjunto. A juicio del Consejo, el citado artículo no ha hecho la declaración implícita que se supone, ni menos autoriza el abono de servicios á los excedentes con sueldo por el solo hecho de haber sido investidos por el sufragio con el cargo de Diputados á Cortes ó Senadores del Reino, que no les es obligatorio aceptar.

El precepto es claro y terminante, y en recta y lógica hermenéutica no es posible concederle otro alcance que el que en sí tiene, ó sea el de haber reconocido derecho al percibo de haber de excedencia á todo funcionario que lo tuviere á la excedencia, previamente reconocido por una ley, cuando se declare ese estado y tenga por objeto su admisión en los Cuerpos Colegisladores ó se imponga por supresiones ó reformas legalmente hechas. Pero el precepto referido nada expresa respecto al abono de tiempo durante el cual la excedencia subsista por haber sido elegido Diputado ó Senador.

Cierto que, en puridad de principios, no cabe negar que los que obtienen investidura parlamentaria ejercen elevadas funciones públicas y prestan servicios al Estado; pero no existiendo, como no existe, precepto legislativo que ordene el cómputo de dichos servicios en las clasificaciones de haber pasivo, el tiempo durante el cual se desempeñen esas funciones no puede ser reconocido por la Administración en las clasifi-

caciones de excedencia ó jubilación.

La excedencia acordada á un funcionario, cualquiera que sea la causa que la motive, supone y lleva en sí la cesación en el cargo que desempeña; es decir, que deja de prestar servicios efectivos en su destino, en el que, si concurren los requisitos que las leyes exigen, le serán abonables; y como los que se prestan en concepto de Diputado ó Senador no están declarados abonables, resulta evidente, á juicio del Consejo, que no son acumulables ni pueden ser tenidos en cuenta para las clasificaciones que en su día hayan de practicarse á los efectos de cesantía ó jubilación.

De lo contrario resultaría, aparte de una infracción de la legislación general de Clases pasivas, una palmaria desigualdad, porque los Diputados ó Senadores que tuvieran la excedencia retribuida tendrían á su favor un derecho de que carecen los demás Diputados y Senadores, cuyos servicios durante el tiempo de su representación no se tienen en cuenta, ni se les reconocen efectos para la obtención y determinación de haber pasivo. Porque los servicios útiles para el disfrute de dicho haber son solo los prestados en la Administración, concepto que no tienen ni pueden tener los que se prestan al Estado al participar de las funciones del Poder legislativo, las cuales, por ser esencial y constitucionalmente distintas de las administrativas, no son de estimar como confirmación de éstos.

La circunstancia de que existan precedentes como los invocados en la instancia y los que se mencionan en los dictámenes emitidos por los Centros directivos que en este expediente han informado, no es bastante para que se acceda á la pretensión deducida, ya que en sentir del Consejo no resulta fundada en ningún precepto legal.

Desconoce el Consejo las razones de ese caracter en que habrán podido basarse los reconocimientos de abono del tiempo en los casos aludidos; pero como las resoluciones de casos particulares y concretos no son aplicables en general á todos los demás que se presenten y se hayan de resolver, entiende el Consejo que no deben tenerse en cuenta en el que se ha sometido á su consulta.

Por todo lo expuesto, el Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

Que no existiendo disposición legislativa que prevenga se abone en las clasificaciones para haber pasivo el tiempo de excedencia retribuida á los funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que la obtuvieron para jurar los cargos de Diputados á Cortes ó Senadores del Reino, procede desestimar la instancia formulada por los mismos en 13 de Diciembre último, dándose á la disposición que se dicte caracter general para que, conforme á la doctrina que se sienta en esta consulta, se resuelvan todos los demás casos análogos que se presenten

y no se puedan invocar como fundamento de decisiones contrarias los precedentes que han servido de base á la presente reclamación.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo más acertado.

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1907.—Osma.—Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta del día 21 de Abril).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto de minas.—Cánon de superficie.—Subasta.—Primero y único anuncio.

Cumplidos cuantos requisitos determinan los artículos 22 y siguientes del reglamento de 28 de Marzo de 1900, en armonía con lo dispuesto en la Real orden circular de 31 de Octubre de 1903, esta Delegación ha acordado la enajenación en pública subasta de las minas que se expresan en la relación inserta á continuación, cuya subasta tendrá lugar en la forma que preceptúa el art. 25 del citado reglamento y con estricta sujeción á las condiciones que figuran en el pliego adjunto.

Relación de las minas que se subastan.

Número de la carpeta registro.	Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS.	TÉRMINO MUNICIPAL DONDE RADICAN.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Número de pertenencias.	Cánon anual que devengan. Pesetas Cs.	CANTIDAD por que se han capitalizado y se subastan. Pesetas Cs.
341	1212	La Amistad	Velilla de Guardo...	D. Diego W. de Lecuna.....	24	144 >	4800 >
342	1213	Ampliación á la Amistad	Idem		7	42 >	1400 >
343	1224	San Félix	Idem		34	204 >	6800 >
344	1214	Mina de Carrión.....	Idem		21	126 >	4200 >
377	1262	Galileo.....	Idem		18	108 >	3600 >
378	1263	Cármén	Idem		113	678 >	22600 >
470	1799	Sorpresa	Ligüérezana.....		La Sociedad anónima denominada Coto-hullero de San Juan.....	920	3680 >
482	1825	Trinidad	Vergaño	La misma.....	300	1200 >	40000 >
552	1807	Alfonso XII.....	Celada de Robledo.	D. Ignacio Portilla.....	32	128 >	4066 >
590	1909	Mariuca.....	Vañes y Celada.....	El mismo.....	15	60 >	2000 >
602	1925	San Elías	Redondo.....	Francoisco Muñoz.....	21	315 >	10500 >

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse las minas que se detallan en la precedente relación.

1.^a La subasta se celebrará á las doce de la mañana del día 11 del próximo mes de Mayo, en el despacho que ocupa la Delegación de Hacienda de esta provincia, bajo mi presidencia, asistiendo los Sres. Interventor, Jefe del distrito minero, y en su defecto el Secretario del Gobierno civil, Administrador de Hacienda y el Oficial del Negociado respectivo que actuará como Secretario; en el caso de no haber en ella licitadores, se celebrará la segunda el día 16 del referido mes, y de no haberlo tampoco en ésta, tendrá lugar la tercera y última el 21 del mismo mes.

2.^a Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en el Tesoro el 5 por 100 del importe por que la mina ó minas á cuya subasta se opte, se haya capitalizado, ó hacer el depósito ante el Sr. Presidente en el acto de la apertura de ella. La cantidad ingresada como depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, si las minas fueren adjudicadas á cuenta del total á que asciende el remate, devolviéndose al interesado caso de no serle adjudicadas.

3.^a Puede optarse indistintamente á la subasta de una ó varias minas, pero depositando desde luego el 5 por 100 que corresponda á cada una de las por que se opte.

4.^a Los deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor de la misma no podrán hacer postura mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

5.^a Hasta el momento de verificarse la subasta el deudor por cánon podrá evitar la pérdida de la concesión de las pertenencias que se subasten, pagando el descubierto, recargos y costas.

6.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la capitalización.

7.^a Si hecha la adjudicación en favor de un rematante no se presenta éste dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la

subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, en tal caso quedará á favor del Estado.

8.^a Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito lo verificarán presentando el resguardo correspondiente ó certificado del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento por medio de nota que firmará el depositante que autoriza al que lo presente para que haga proposiciones.

9.^a El interesado á quien en la subasta se adjudique cualquiera mina no podrá exigir otro título de propiedad que la carta de pago correspondiente ó un certificado que acredite suficientemente haber verifica-

do el ingreso para que en su vista pueda el Sr. Gobernador civil de la provincia expedir el precitado título, á fin de que con él haga valer su derecho en el Registro de la propiedad, si en esta oficina estuviese inscrita la mina adjudicada.

Palencia 22 de Abril de 1907.—
El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Terminado el padrón de cédulas

personales perteneciente al término municipal de esta Ciudad y año actual, se halla de manifiesto en esta Administración por término de ocho días, dentro de los que los interesados podrán examinarle y alegar cuantas reclamaciones estimen pertinentes á su derecho, pues transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que posteriormente se intenten.

Palencia 22 de Abril de 1907.—
P. El Administrador de Hacienda,
F. de Santillán.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de citación.

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta Capital en sumario por hurto de metálico á Francisco Obispo Diez, vecino de Villaviudas, el 26 de Marzo último en esta Ciudad, se ha acordado citar para ser oído á tenor de referido hecho á un sujeto conocido por Curacha, como de unos 17 años, de estatura regular, algo rubio, bigote incipiente, delgado y mal color, y vestía en ese día pantalón negro, americana algo oscura, zapatillas de orillo negras y gorra de paño con

visera oscura, no lleva chaleco, cuyo domicilio, actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de quinto día, siguiente al de la inserción de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y mi Escribanía, Barrionuevo, núm. 12, apercibido de que si transcurre ese plazo sin presentarse se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Y para su publicación y conocimiento de expresado sujeto, expido esta cédula original que firmo en Palencia á 22 de Abril de 1907.—El Escribano, Isidoro Páramo.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.—PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las operaciones facultativas que se llevarán á cabo por el personal de este Distrito minero, en los días que á continuación se señalan:

Número del expediente.	NOMBRE.	TÉRMINO.	INTERESADO.	MINAS COLINDANTES.	CLASE de operación.
En los días del 6 al 13 de Mayo.					
1967	Demasia á Ampliación á Carlos.	Velilla de Guardo	Modesto Piñeiro Bezanilla.	Ampliación á Carlos, núm. 1.319...	Demarcación.
1968	Demasia á Ampliación á María Teresa	Idem	Idem	Ampliación á Carlos y Ampliación á María Teresa	Idem.
1969	La Conchita	S. Salvador de Cantamuga.	Manuel González García ..	Antonia del Rosario, núm. 1.965...	Idem.
En los días del 14 al 20 de Mayo.					
1956	Emiliano	Alba de los Cardaños	Jacinto Corral Salinas	Fé, núm. 1.817; Grijota, núm. 1.763, y Julia, núm. 1.933 (bis)	Rectificación de pertenencias.

Palencia 23 de Abril de 1907.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Ayuntamiento constitucional de Vañes.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan proceder á la formación de los apéndices que han de servir de base para los repartimientos individuales sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el año de 1908, se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días que restan del corriente mes las oportunas relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos en que acrediten la transmisión de dominio y pago de los derechos reales, sin cuyo requisito y transcurrido que sea dicho término no serán admitidas.

Vañes 16 de Abril de 1907.—El Alcalde, Simón Villanueva.

Ayuntamiento constitucional de Valdespina.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, así como al del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal que ha de regir en el próximo año de 1908, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las declara-

ciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, acompañando á sus declaraciones los documentos que acrediten el pago del impuesto de derechos reales al Estado por traslación de dominio.

Valdespina 20 de Abril de 1907.—
El Alcalde, Vidal Quijada.

Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Don Eugenio de Mier González, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Redondo y su distrito.

Hago saber: Que próxima la época en que el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia ha de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1908, de conformidad á lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se hace preciso á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza por cualquiera de los conceptos expresados, presenten las declaraciones de altas y bajas durante el plazo de veinte días en la Secretaría de esta Corporación, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la transmisión de dominio y carta de

pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues las que se presenten fuera del plazo señalado y sin mencionados requisitos no se tendrán en cuenta para su inclusión en el apéndice precitado.

Redondo 18 de Abril de 1907.—
Eugenio de Mier —P. S. M., Nicolás de Mier, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

A los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los presupuestos ordinario y extraordinario de 1906 por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán ser examinadas é interponer las reclamaciones que creyeren pertinentes, pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Villoldo 20 de Abril de 1907.—El Alcalde, Octavio Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir

de base para girar la derrama de la contribución territorial y pecuaria para el año de 1908, se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten dentro del plazo de ocho días y en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, á las que acompañarán los interesados el justificante que acredite haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión de bienes, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Villafruel 19 de Abril de 1907.—
El Alcalde, Jacinto González.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, pecuaria y urbana en este término municipal presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 10 de Mayo próximo venidero las relaciones de alta y baja acompañadas de las cartas de pago justificativas de haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión, debiendo advertir á los contribuyentes que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna que se presente.

Población de Arroyo 19 de Abril de 1907.—El Alcalde, Pablo de Lamo Iglesias.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS.

RELACION de las minas de esta provincia que según sus dueños ó representantes, han sido explotadas durante el primer trimestre del corriente año, con expresión de los gastos de transporte de los minerales, precio en venta de los mismos y el extraído en el citado período y sumas que sus dueños deben abonar por el importe del 3 por 100 de producto bruto.

Número de la carpeta registro.	Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó SUS REPRESENTANTES.	TÉRMINO MUNICIPAL DONDE RABICAN.	CLASE DEL MINERAL.	GASTOS de transporte de los minerales. Pesetas Cts.	PRECIO en venta de los mismos. Pesetas Cts.	Cantidad de mineral extraído.	PRECIO del quintal métrico. Pesetas Cts.	VALOR INTEGRO. Pesetas Cts.	TOTAL 3 POR 100. Pesetas Cts.
97	172	Esperanza.....	Sociedad anónima minas de Triollo....	Triollo.....	Calamina.....	00 00	00 00	00	00 00	00 00	00 00
98	412	San Millán.....									
100	456	Cármén.....									
566	1870	Esperanza.....	D. Luis Rui Pérez Zamora.....	Alba de los Cardaños.....	Idem.....	00 00	00 00	00	00 00	00 00	00 00
567	1871	Fé.....									
597	1920	San Antonio.....	Fernando Pallarés.....	Cenera de Zalima.....	Hierro.....	00 00	00 00	00	00 00	00 00	00 00
598	1921	San José.....									
607	1933	Jacinto.....	Jacinto Corral.....	Alba de los Cardaños.....	Calamina.....	00 00	00 00	00	00 00	00 00	00 00
608	1933 bis	Julia.....									
TOTAL.....						00 00	00 00	00	00 00	00 00	00 00

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 41 del vigente reglamento provisional para la administración y cobranza sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900, se anuncia al público con las modificaciones introducidas por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas, á fin de que pueda repararlas el que las crea inexactas. Palencia 21 de Abril de 1907.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

Ayuntamiento constitucional de Lores.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este Ayuntamiento puedan proceder con acierto á la formación á los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de contribuciones de territorial, rústica, pecuaria y urbana para el año de 1908, se hace saber que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten hasta la primera decena del próximo mes de Mayo, las relaciones duplicadas debidamente reintegradas, acompañadas de las cartas de pago y transmisión de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Lores 15 de Abril de 1907.—El Alcalde, Vicente Caloca.

Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento y Registro fiscal de edificios y solares que han de servir de base á los repartimientos de la respectiva contribución para el próximo año de 1908, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza se hace preciso presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual, las oportunas relaciones de alta ó baja, acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio y pago de los derechos de transmisión.

Cubillas de Cerrato 18 de Abril de 1907.—El Alcalde, Damián Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

De acuerdo este Ayuntamiento con el Sr. Visitador principal de Ganadería y Cañadas, todas las vías pecuarias de carácter local y descansaderos de ganados de este término municipal serán deslindadas, y nombrada que ha sido la Comisión que ha de intervenir en el deslinde de dichas vías, se ha señalado para empezar estas operaciones el día 10 del próximo mes de Mayo y hora de las nueve de la mañana, dando principio por la cañada del Puente arriba.

Y cumpliendo las disposiciones vigentes que señala el art. 72 del reglamento, se anuncia al público por medio del presente que será inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los propietarios de las fincas á quienes pueda interesar este deslinde.

Castrillo de Don Juan 20 de Abril de 1907.—El Alcalde, Rufino Núñez.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, base del repartimiento para el año 1908, se

hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas, acompañando los títulos de propiedad en que conste haber pagado los derechos á la Hacienda.

Dichas relaciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, pues pasados los cuales no serán admitidas.

Castrillo de Don Juan 20 de Abril de 1907.—El Alcalde, Rufino Núñez.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial y urbana para el año próximo de 1908, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza presenten sus relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; dichas relaciones irán acompañadas del título que acredite la traslación de dominio y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho término no serán admitidas por justas y razonables que sean.

Sotobañado 21 de Abril de 1907.—El Alcalde, Nicolás Abia.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, urbana y pecuaria en el próximo ejercicio de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado el plazo no serán admitidas.

Villamuera de la Cueva 19 de Abril de 1907.—El Alcalde, Bonifacio Acero.—P. S. M., Alejandro Pérez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán relaciones duplicadas legalmente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, que transcurridos no serán admitidas.

Abastas 20 de Abril de 1907.—El Alcalde, Eleuterio Mayorga.